

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación E- 2024-049880 – IUC I – 2024 - 3514899 Interno 004-24-01-24
Fecha de Radicación: 24-01-2024
Fecha de Reparto: 24-01-2024

Convocante(s): CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ quien obra en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS; La señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN (compañera); Los señores JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre), DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ (hijos); Las señoras ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ (tías).

Convocada(s): NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ; ADRIANA GRIJALBA HURTADO (Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos); ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y MUNICIPIO DE TIMBIO.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

En Popayán, hoy cuatro (04) de abril de 2024, siendo las 9:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos a cargo de la doctora **MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia virtual el doctor **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.315.678 y tarjeta profesional de abogado número 89465 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 25 de enero de 2024, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico alexruiz2089@hotmail.com e indica también como correo electrónico para efectos de

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

notificaciones marferalv71@hotmail.com se une también a la audiencia virtual la doctora **BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.414 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, conforme al poder otorgado por el doctor **PEDRO JULIO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.402 expedida en Bogotá D.C., en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0117 del 23 de enero de 2023, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 01 de febrero de 2023, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co e indica también como correo electrónico para notificaciones dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente se une a la audiencia virtual la doctora **KENNIE LORENA GARCIA MADRID**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.786.590 y tarjeta profesional de abogado (a) número 322604 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder de sustitución otorgado por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, quien sustituye poder al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en el que se afirma que “*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...*”, permitiendo además que “*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial*”, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso “Las sustituciones de poder se presumen auténticas”, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico kgarcia@gha.com.co e indica también como correo para efectos de notificaciones notificaciones@gha.com.co por último, se une a la audiencia virtual el doctor **CAMILO ANDRES CRUZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1061816298 y tarjeta profesional de abogado (a) número 388014 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA**, conforme al poder otorgado por el doctor **JHONNY ALEJANDRO MUÑOZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.332.884, en calidad de Alcalde Municipal de Timbío Cauca, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico camilocruz1116@gmail.com e indica también como correo para efecto de notificaciones alcaldia@timbio-cauca.gov.co lo cual acreditan a través de los poderes conferidos, documentos en virtud de los cuales se les reconoce personería a los

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

abogados (a) presentes en la audiencia virtual **BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO, KENNIE LORENA GARCIA MADRID y CAMILO ANDRES CRUZ HOYOS** como apoderados de las partes convocadas, **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA,** respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes aportados.

Se encuentra presente también en la audiencia virtual el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** con cédula de ciudadanía número 10.290.522 en su condición de parte convocante.

Transcurrido un tiempo prudencial, siendo las 9:58 a.m., se deja constancia de la inasistencia injustificada a la audiencia de la parte convocada, señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** (Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos), a pesar de habersele informado de la presente audiencia mediante citación enviada el 28 de febrero de 2024, al correo electrónico adriangrijalba@hotmail.es suministrado por la parte convocante en el acápite de notificaciones y direcciones de la solicitud de conciliación y el respectivo link de la audiencia, enviado el 03 de abril de 2024.

El despacho deja constancia que mediante oficio número 015 de 29 de enero de 2024, enviado el 31 de enero de 2024, informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación, la que se sintetiza de la siguiente manera:

DECLARACIONES Y CONDENAS: PRIMERA.- 1) La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ. 2) La señora

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

Auxiliar de la Justicia ADRIANA GRIJALBA HURTADO 3) La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y 4) EI MUNICIPIO DE TIMBIO © representado por la señora Alcaldesa MARIBEL PERAFAN GALLARDO, son solidariamente responsables, o como se disponga en el respectivo fallo de todos los daños y Perjuicios tanto Materiales como Morales ocasionados a: 1) CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, 2) a sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS (representados por el padre). 3) La señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN (compañera). 4) JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre), DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ (hermanos). 5) ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ; por los argumentos expuestos en el presente escrito, y por los siguientes motivos: 1) Por la mora de dos (02) meses, o sesenta (60) días por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, para secuestrar el inmueble y posterior a ello enviar la comisión el vehículo secuestrado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, para poder exigir las cuentas comprobadas a la secuestre ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán. 2) Por que se permitió por parte de la 1) RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ, por intermedio del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por parte de la señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos ADRIANA GRIJALBA HURTADO y el MUNICIPIO DE TIMBIO ©, que se SECUESTRARA DE MANERA ILEGAL un VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO, debido a que ni la Inspección de Policía de Timbío ©, ni el Jugado Primero Civil del Circuito de Popayán, en calidad de Comitente y Comisionado (respectivamente) se percataron de APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO luego que se hizo la diligencia de secuestro, ya que la misma no se había realizado bajo los parámetros de los ARTICULOS 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.; perjudicando de esta manera a mi poderdante y todo su núcleo familiar. 3) Por permitir la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, a través de su Inspector secuestrar de manera ilegal el Vehículo de Servicio Público de PLACAS TTK- 110 matriculado en Timbío ©; debido a que NO se posesiono o nombro a la secuestre como administradora del vehículo; por qué NUNCA se le fijo una cuota para consignar a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán para que con el producido del vehículo se fuera cancelando la obligación que originaba el proceso; por qué NUNCA le nombró un conductor al vehículo, la Inspección de Policía, ni el secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO ni el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por intermedio del señor Juez para que se realizara en debida forma la diligencia de secuestro y no volver más gravosa la situación de mis poderdantes CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y su padre y conductor del vehículo JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ y todo su núcleo familiar; que desde la fecha de inmovilización y diligencia de secuestro del vehículo se vieron afectados, ya que se les mermo en su totalidad el mínimo vital, hasta la presente fecha. 4) Por que se permitió por parte del -RAMA JUDICIAL- DIRECCION

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ, por intermedio del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©; representada al momento de la Diligencia de Secuestro por el Funcionario Transitorio (SECUESTRE) ADRIANA GRIJALBA HURTADO por medio de la INSPECCION URBANA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO; al no realizar la Diligencia de Secuestro del vehículo automotor, conforme lo preceptúan las normas referidas con anterioridad (ARTICULO ARTICULOS 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.); y permitir de esta manera negligente el BLOQUEO COMERCIAL causado directamente a los demandantes del proceso CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y su padre y conductor del vehículo JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ y de manera indirecta a todo su núcleo familiar; debido a que por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbio ©, fue permisivo al realizar la diligencia de secuestro del vehículo de Servicio Público, de una manera contraria a derecho; por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por no aplicar el CONTROL DE LEGALIDAD a la respectiva diligencia de secuestro de dicho rodante y por lo tanto permitir que la diligencia de Secuestro se realizar de una manera ilegal alejada del contexto jurídico; toda vez que si el vehículo hubiera seguido trabajando se habría hecho menos gravosa la situación del señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y su padre y conductor del vehículo JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, tal y como aconteció, ya que toda esta negligencia llevo al casi REMATE de los inmuebles de propiedad del demandado y a la pérdida casi total del vehículo por haberlo dejado abandonado en un parqueadero del Municipio de Timbio ©, sin ningún peso entregado a órdenes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y por cuenta del proceso referido. **NORMAS VIOLADAS.** 5) Por permitirse por todos y cada uno de los demandados la prórroga en el tiempo de la ilegal medida cautelar realizada sobre el vehículo de propiedad del señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, violando los preceptos legales que a continuación se citan, para un mejor entendimiento y desarrollo del proceso: 5.1.) Artículo 51. *Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.* 5.2.) Artículo 52. *Funciones del secuestro. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las*

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

*facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez. 4.3.) Artículo 595. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3...2...3...4...5...6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9... 7...8... Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez..... Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestro designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. 9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior. 10... 11...12...13.... (Negrilla y subrayas del suscrito). **SEGUNDA.-** CONDENESE a la parte demandada ya relacionada a pagar a la parte demandante solidariamente o como se disponga en el fallo, todos los DAÑOS MATERIALES y MORALES que se han ocasionado con los hechos conforme a la siguiente liquidación o con lo que se demostrara en el proceso: 1) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de DAÑO EMERGENTE, que se liquidara directamente a favor de la parte demandante del presente proceso correspondiente al valor del vehículo que fuera embargado, secuestrado y dejado abandonado totalmente en un parqueadero; dicho valor debe ser indexado al momento de pago de los mismos a la fecha de ejecutoria de la sentencia. 2) La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS. (\$140.801.244,00), por concepto de LUCRO CESANTE, en favor de la parte demandante. TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO SESENTA*

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$160.801.244,00) pesos. 3. PERJUICIOS MORALES. 3.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos lo afectó de una manera demasiado considerable; ya que debido a esto NO pudo cumplir todos sus compromisos comerciales ni familiares. 3.2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para la señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN (compañera). la cual se vio afectada, por los excesivos embargos de su ex esposo quien es la persona que ve por sus hijos hoy en día, y le tocó a ella conseguir dineros prestados para poder cumplir con las obligaciones del hogar. 3.3. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para el niño JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS, por todos los perjuicios ocasionados por el secuestro e inmovilización ilegal del vehículo. 3.4. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la niña DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS, por todos los perjuicios ocasionados por el secuestro e inmovilización ilegal del vehículo. 3.5. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos lo afectó de una manera demasiado considerable; ya que debido a esto NO pudo cumplir todos sus compromisos comerciales ni familiares, y lo más importante no pudo volver a trabajar en la camioneta. 3.6. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para cada uno de los señores DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ, el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos debió velar por la manutención de su señor padre que se quedó sin la fuente de ingresos personales en compañía de su s hermanos. 3.7. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o PRETIUM DOLORIS. El equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para cada uno de los señores JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ el cual se vio afectado, debido a que a partir de los

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

precitados embargos debió velar por la manutención de su señor padre que se quedó sin la fuente de ingresos personales en compañía de su s hermanos. 3.8. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o □ PRETIUM DOLORIS. □ El equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ; la cual se vio afectada, por el referido embargo que afectó su estabilidad emocional y le llevó casi hasta la pérdida del inmueble de su propiedad en la cuota correspondiente. 3.9. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o □ PRETIUM DOLORIS. □ El equivalente en moneda nacional a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la señora CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ; la cual se vio afectada, por el referido embargo que afectó su estabilidad emocional y le llevó casi hasta la pérdida del inmueble de su propiedad en la cuota correspondiente. Estos Perjuicios Morales se justifican en el profundo trauma y dolor causado al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, a sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS, su esposa NINA ROSA PEDREROS GUZMAN, señores JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ, y las señoras ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ; debido a que al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, como consecuencia de los hechos aquí narrados, le tocó conseguir a él y a su esposa dineros prestados con familiares y amigos, para poder continuar con el trámite normal de su vida y el de su núcleo familiar integrado por sus pequeños hijos JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS en este proceso demandante, y en fin todo el desarrollo de su cotidianidad, ya que por más de CUARENTA Y CINCO (45) MESES, estuvo secuestrado e inmovilizado el vehículo hasta que se logró llegar a un acuerdo con la parte demandante para NO perder los inmuebles y no quedarse sin un techo donde vivir y sorpresa grande cuando reciben el vehículo este toco venderlo casi que por chatarra; quedándose por lo tanto dicha familia sin su único sustento, toda vez que el señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y su señor padre son personas que toda la vida se han dedicado a laborar como transportadores, y por este motivo mis representados se vieron afectados de una manera considerable directamente y su familia de una manera indirecta; por el hecho de haber quedado bloqueados económica y comercialmente; llevándolos al bloqueo comercial y bancarrota casi que absoluta, por haber perdido su única entrada estable, debido a que su núcleo familiar no volvió a tener ningún tipo de ingreso económico desde el día 28 de Septiembre de 2018, fecha en la cual se realizó la diligencia de secuestro del vehículo automotor. Este embargo afectó su núcleo familiar en lo referente a: 1). Pago de los servicios públicos, pago de las mensualidades del Colegio de los niños de CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ; debido a que le toco conseguir dineros prestados, ya que el embargo del vehículo lo dejaron a él y a su núcleo familiar en una precaria situación económica, hecho que llevó a la

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

desestabilidad emocional a los familiares del señor ORDOÑEZ SANCHEZ, debido a que su señor padre JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ era el conductor del vehículo, y del producido de este se generaba su salario; situación que después de la inmovilización los llevo al padecimiento económico, les tocó abstenerse de muchas cosas para ellos y sus pequeños hijos y nietos, situación que afectó profundamente y de manera emocional a los niños, debido a que tenía un nivel de vida medio y paso de improviso de la noche a la mañana a un nivel bajo, ya que ni siquiera contaban con el transporte que les brindaba su padre y abuelo para llevarlos al colegio e ir a pasear los fines de semana 2) Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor. 3) Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. **TERCERA.-** Condénese a la 1) RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ 2) La señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos ADRIANA GRIJALBA HURTADO 3) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y 4) el MUNICIPIO DE TIMBIO ©, a pagar solidariamente o como se disponga en el respectivo fallo, a la parte demandante el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo las Agencias en Derecho y Costas dando aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados – CONALBOS. Mas, en subsidio, el pago se hará al tenor de los artículos 8º de la ley 153 de 1.887 y 164 del Código de Procedimiento Civil, con base en los cuales, se fijará su valor. **CUARTA.-** Las sumas a que sean condenados a pagar los condenados, serán objeto de indexación y conforme a sentencia C-188 marzo 24 de 1999 de la Corte Constitucional devengarán intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo respectivo. Todo pago se imputará primero a intereses. **QUINTA.-** La aplicación de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por el honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. **SEXTA.-** La demandada por medio de sus representantes cumplirán la sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: El presente se trata de un proceso de MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA cuya cuantía conforme con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 198 de la ley 1450 de 2011 se estima en la suma CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$160.801.244,00) pesos, correspondientes a los perjuicios a título material ocasionados a los demandantes del proceso y afectado directos en los mencionados hechos; como son el Daño Emergente por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), que sería el valor del daño emergente reclamado; y el Lucro Cesante de la camioneta posterior a la inmovilización del rodante hasta la fecha de presentación de la demanda, por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES ONCE

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$131.011.244,00), y por transportes la suma de SUBTOTAL TRANSPORTES (\$9.790.000,00) pesos.

FORMULA DE CONCILIACION QUE SE PROPONE: Respecto a este punto, me permito informar a esta Procuraduría que el suscrito abogado se ratifica en las Pretensiones y en la cuantía de la solicitud que reposa en el despacho, debido a que las mismas son tomadas con base en el Dictamen Pericial aportado como prueba a la solicitud de convocatoria, por perito idóneo.

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes de las partes convocadas la **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y MUNICIPIO DE TIMBIO**; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada:

La Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** manifiesta: Muchas gracias doctora, mediante CERTIFICACIÓN No. 028-24. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, CERTIFICA: Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en Sesión Ordinaria celebrada el día jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 007, se estudió y analizó la solicitud de conciliación prejudicial adelantada por CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ Y OTROS contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación, determinó que en el presente asunto NO ES PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con la parte convocante, por cuanto no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que, las actuaciones efectuadas por los Juzgados de conocimiento dentro del cual se ordenó el embargo y retención del vehículo de placas TKK- 110, se ajustaron a la normatividad sustancial y procedimental vigente aplicable en materia de medidas cautelares para el caso sublite. Indica la parte convocante, que el presunto daño antijurídico causado radica en la ilegalidad de la diligencia de secuestro, pero es pertinente indicar que durante la diligencia el hoy convocante no se hizo presente ni presentó reclamación posterior; y en el expediente se evidencian las condiciones que presentaba el vehículo y se precisa que no tenía las llaves, situación que fue evidenciada en el acta, situación que evidencian la caducidad de la acción, toda vez que la diligencia de secuestro se realizó el 28 de septiembre de 2018, y la solicitud de conciliación se realizó el día 24 de enero de 2024, cuando se han superado los dos (2) años definidos en el artículo 164 del CPACA. Finalmente, en el presente caso se

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

configura LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL y EL HECHO DE UN TERCERO, toda vez que la responsabilidad es imputable de manera exclusiva a las actuaciones de la Auxiliar de Justicia, y la Aseguradora Solidaria de Colombia quien ampara las actuaciones realizadas con la póliza de garantía adquiridas, por lo cual son las llamadas a responder por los presuntos perjuicios causados a la parte convocante. La presente constancia se expide en Popayán, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Firma, **PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA** - Secretaria Técnica Comité Conciliación.

La Apoderada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, manifiesta: Gracias doctora, de acuerdo con las instrucciones enviadas por la compañía que represento **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se invita a la parte convocante a realizar la reclamación directa toda vez que no se cuentan con los antecedentes del caso. Dirección para efectos de notificaciones: En la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

El Apoderado del **MUNICIPIO DE TIMBIO** expresa: Muchas gracias doctora, el Municipio de Timbío de acuerdo con el Acta número 002 de 27 de marzo de 2024, se reunió el Comité de Conciliación de Defensa Judicial del Municipio de Timbío en reunión extraordinaria el día 27 de marzo de 2024, adoptando de manera unánime la decisión de no presentar fórmula de arreglo conciliatorio, toda vez que dentro del asunto materia de estudio se configura: I). Falta de legitimación en la causa por pasiva y II) No configuración de responsabilidad del Municipio de Timbío. Se aportó la mencionada Acta al expediente.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por los apoderados de las partes convocadas presentes la **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y MUNICIPIO DE TIMBIO**, así mismo, sobre la inasistencia a la audiència de la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** (Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos) y lo que considere oportuno quien manifestó: Gracias señoría, como quiera que el objeto de presente audiencia no es de controversia contractual, respecto de las manifestaciones que hacen las partes convocadas, comedidamente solicitamos declarar fracasada la presente audiencia, y ya dentro de la instancia legal procesal oportuna, centraremos el debate probatorio de la misma. Desconocemos las razones por las cuales la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** no compareció a la audiencia pese a que se aportó la dirección de correo electrónico y la dirección donde ella reside, sin que hayamos tenido comunicación

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

alguna con ella o ella se haya contactado directamente con nosotros.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas la **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., y MUNICIPIO DE TIMBIO**, conforme a las certificaciones aportadas a la audiencia, según las cuales no se propone fórmula conciliatoria en este asunto de acuerdo con las consideraciones planteadas en dichas certificaciones y que han sido expuestas por sus apoderados en la audiencia, y al evidenciar la improcedencia de solicitar la reconsideración de las decisiones adoptadas por el comité de conciliación de las entidades y representante legal de la Aseguradora de no conciliar, declara fallida la presente audiencia de conciliación con relación a las entidades la **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y MUNICIPIO DE TIMBIO**, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, quienes manifiestan estar de acuerdo con lo decidido en la audiencia quedando en firme la decisión.

Siendo las 10:15 a.m., se reitera la inasistencia injustificada a la audiencia por parte de la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** c.c. 34.548.966 (Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos), a pesar de habersele informado de la presente audiencia mediante citación enviada el 28 de febrero de 2024, al correo electrónico adriangrijalba@hotmail.es suministrado por la parte convocante en el acápite de notificaciones y direcciones de la solicitud de conciliación, así como notificada del agendamiento a través del programa MICROSOFT TEAMS con remisión del vínculo, el Despacho resuelve: **Primero:** Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que la parte convocada que no asistió **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, justifique su inasistencia, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, se expedirá la constancia respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibidem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. **Segundo:** La certificación será entregada al apoderado de la parte convocante o enviada al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte convocante, advirtiéndole que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan. **Tercero:** Se deja constancia que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 110 de la

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 12/12/2023 |
| | | Código | IN-F-17 |

Ley 2220 de 2022 o en las demás que lo modifiquen o sustituyan, como fue advertido en el auto admisorio y la comunicación de este. **Cuarto:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes asistentes a la audiencia y a la parte convocada **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, que no asistió a la audiencia, a través de comunicación que se enviará al correo electrónico registrado en el expediente, dejando registro de la entrega para efectos de trazabilidad. Las partes presentes manifiestan conformidad con la decisión, quedando está en firme.

Dejamos constancia que el acta es suscrita únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta y una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la constancia. La grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta que se encuentra en el link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDljMjlyNzktNDNmZi00ZGQ5LWE1MjctMTY4MTMwOWUzNWU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fcb47a6d-46c6-4bf3-b119-d927900ffc19%22%2c%22Oid%22%3a%22721e41c2-a7db-465d-a525-a1f4ea4fd79f%22%7d

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la Procuradora Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10:18 a.m.



MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos